

ACUERDO Nro. 407/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 46 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Sergio Eusebio Holgado en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a su prueba de oposición, en el concurso n° 172 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I.- El impugnante interpuso en tiempo y forma, a tenor de lo normado en art. 43 del Reglamento del C.A.M. impugnación a la calificación de los antecedentes y oposición.

I.1.- Entiende que no fueron considerados 3 puntos que le corresponden por haber integrado la terna en el concurso n° 121 (Fiscal de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital), elevada al Poder Ejecutivo Provincial en fecha 27/12/2016. Deja constancia que el Acuerdo n° 125/2016 por el cual fue elevada se aprobó por acta 235 de fecha 22 de diciembre de 2016 y que no transcurrieron los dos años previstos reglamentariamente de caducidad. Solicita se asignen 3 puntos previstos por integración de terna.

Se agravia al considerar que existe arbitrariedad en la calificación de los antecedentes en cuanto a la valoración en el punto II.2.d. Asistencia a Cursos Jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, donde el Consejo le asignó una calificación inferior a la conferida en el concurso n° 99 anterior por igual concepto. Afirma que la gran cantidad de cursos y congresos a los cuales asistió son de materias relativas a las correspondientes al cargo a cubrir y entiende que deben ser meritadas al menos con la misma dada en anteriores oportunidades. Agrega que esta manifiesta contradicción con anteriores calificaciones efectuadas por el mismo Consejo Asesor de la Magistratura debe ser corregida, añadiendo que no se trata de cursos o congresos de competencia distinta a la concursada.

Cuestiona la calificación asignada en el punto IV aludiendo nuevamente a valoraciones anteriores. Manifiesta que podría tratarse de un mero error numérico y solicita se recalifique con las pautas presentadas, agregando que acreditó nuevas investigaciones y tiene aún menor puntaje.

Interpreta que en esos aspectos se lo "privó" de 4,50 puntos que le habían sido acordados con anterioridad, colocándolo en una situación de indefensión al no conocer las pautas para calificarlo con menor puntaje no obstante acreditar mayores antecedentes. Arguye que ello aparece como una decisión injustificada y una vulneración de sus derechos.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SE. LEGISLACIÓN
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Cita seguidamente las calificaciones por antecedentes en anteriores procesos de selección y recalca que no entiende el motivo por el cual en el concurso en análisis presentó mayores antecedentes y obtuvo menor puntaje.

Manifiesta que sigue sin ser considerada por el Consejo la acreditación que hizo en su legajo de "Dirección de proyectos de investigación a través de trabajos de seminarios", que fueron publicados y adjuntadas cada una de las publicaciones. Resalta la importancia de tales actividades de investigación. Agrega que fue jurado para la aprobación de seminarios presentados por alumnos con otras direcciones. Por lo expuesto considera que le corresponden por este rubro al menos 2 puntos.

También reprocha que en el rubro III. no se le asignó puntaje alguno. Señala que se encuentra acreditado en su legajo que se desempeñó por casi 4 años como asesor letrado en el Concejo Deliberante de la ciudad de Famaillá, asesor letrado de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, asesor del Ente Regulador de Aguas y Cloacas de Tucumán (E.R.S.A.C.T.) y asesor letrado de la Municipalidad de Trancas; observa que otros concursantes (como el que reviste el sexto lugar en el orden de mérito provisorio recibieron puntaje a pesar de tener una categoría menor a la suya. Sostiene que no es su intención impugnar el puntaje de ningún otro concursante, sino poner en evidencia la arbitrariedad que entiende ha incurrido el Consejo. Aclara que en todos los casos dejó la función pública por propia decisión y no existe ningún instrumento administrativo, ni persona alguna que pueda decir que fue cesanteado, exonerado, ni sancionado de modo alguno en ninguno de sus cargos. Expresa que efectivamente ejerció funciones públicas con relevancia en el campo jurídico y estima que como mínimo debió tener una valoración por tales tareas de 2 puntos.

II.- Con relación a la calificación de su examen -identificado como número 19- impugna la nota conferida al caso n° 1.

En lo referente a la "estructura formal" indica que el jurado criticó que su examen tenía "*fecha imprecisa*". Esgrime en su defensa que la fecha fue dejada adrede con puntos suspensivos para no identificar el examen; agrega que el tiempo de verbo usado en el caso es presente y que por ello la sentencia necesariamente debió ser entre que fue implantado el embrión y entre que nació el hijo. Afirma que no debía consignarse fecha alguna porque ello hubiera significado identificar el examen. Solicita se incremente al menos tres puntos por este aspecto. Coteja exámenes de otros postulantes con la intención de demostrar la arbitrariedad de la calificación que alega. Asevera que su parte cumplió con todas las previsiones legales y a pesar de ello fue calificado en estructura formal con 3 puntos. Observa que tampoco el concursante con quien se compara dio vista al Ministerio Fiscal, en abierta violación a lo normado por arts. 101 y concordantes de ley 6.238 y texto consolidado y que el jurado no merituó debidamente. Por ello, razona que le corresponden 6 puntos.

Sostiene que tampoco consideró el jurado que el examen del precalificado en tercer lugar identificó su examen en abierta violación al reglamento interno del CAM. Argumenta que este hecho por sí solo debería determinar la descalificación del concursante y que la tarea

de verificar el cumplimiento de las normas es del jurado, quien entiende que en el caso no lo hizo de manera arbitraria y sin justificación.

Respecto al ítem “estructura formal”, dice que el tribunal aseveró que su examen incurrió en *“lenguaje incoherente e incorrecto”*. Afirma que ello le impide ejercer la debida defensa por cuanto el dictamen -a su juicio- no fundamentó ni justificó sus aseveraciones. Sostiene que trató de dar al justiciable una sentencia fácilmente comprensible, con un lenguaje de uso normal y común. Que si ello no es compartido por el jurado, no por ello debió calificarse como “incorrecto”.

Discrepa con lo dictaminado de que *“De considerarse que existe una omisión inconstitucional, no puede haber violación de normativa supralegal porque precisamente ello no existe”*. Sostiene que en ninguna parte de su examen ha establecido algo en ese sentido y que, por tal motivo, deberán tenerse por no válidas las consideraciones realizadas por el jurado en cuanto a la estructura sustancial.


Reprocha que el tribunal haya considerado improcedente dejar constancia marginal en el acta de nacimiento de la gestante. A ello replica que la verdad de quién es la madre gestante es un derecho que le asiste a la persona. Agrega que son hartamente conocidos los dolores que el ocultamiento de la verdadera identidad de las personas ha producido en nuestro país y que es un derecho inalienable, imprescriptible y no negociable el conocer la identidad biológica; esgrime que aquel que se precie ser juez debe ir por delante de las circunstancias del tiempo y prever posibles situaciones en el devenir de los justiciables y por supuesto tratar en la medida de lo posible consignar en las sentencias todo aquello que pueda en lo sucesivo ayudar en su vida, agregando que consignar la identidad de la madre gestante en el acta podría ser útil para proveer a la persona por nacer de posibles remedios a sus enfermedades; y que ello no causa daño alguno.

Por último disiente con la posición del jurado que critica haber declarado la inconstitucionalidad del art. 562 del Código Civil y Comercial. Cita un fallo reciente en similar sentido de nuestros tribunales provinciales. Indica que la idea plasmada en su examen no sólo es la que expresara la magistrada en la sentencia aludida sino también de prestigiosos juristas. Por todo lo expuesto considera que por este rubro debió considerarse como mínimo 18 puntos.

III.- En fecha 29/11/2018 se dispuso requerir la intervención del jurado para que -en los términos del artículo 43 del RICAM- brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al responder la vista cursada, el tribunal entendió de manera unánime elevar en dos (2) puntos la calificación en el caso 1 (por la estructura formal) y rechazar la impugnación del mismo caso por la estructura sustancial, al expresarse en el siguiente tenor:

“Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESOLUCION DE LA MAGISTRATURA

y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas. En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas -métodos comparativos- criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes. La evaluación se realizó globalmente considerando la estructura formal de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso. **ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA.** En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8. Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 21. (...) **CONCURSANTE SERGIO EUSEBIO HOLGADO** identificado en prueba con n° 19. **CASO 1. ESTRUCTURA FORMAL:** Fecha imprecisa, no hay separación de puntos en la parte resolutive. Redacción con lenguaje incoherente e incorrecto 3. **ESTRUCTURA FORMAL** En cuanto a la fecha el concursante no mencionó la fecha de celebración del acuerdo, anterior a la vigencia del CCyC. La incoherencia reside en que menciona tres estadios para resolver: análisis del acuerdo, la inscripción y la inconstitucionalidad, situaciones que son descriptas al comienzo y en la segunda cuestión, pero no incorpora en la redacción la III cuestión específicamente. Además en la inscripción marginal en el acta de nacimiento de los datos relativos a la gestante, cuando ello no fue motivo del análisis en los considerandos, ni tampoco hubo planteo alguno de las partes. No obstante, entiendo que asiste razón al impugnante sobre la apreciación genérica en cuanto a la incoherencia e incorrección por lo que permito sugerir que se eleve a 5 puntos la calificación de la estructura formal. **ESTRUCTURA SUSTANCIAL:** Defectuoso encuadre de la consigna y consecuente anexo legal. De considerarse que existe una omisión inconstitucional no puede haber violación de normativa supralegal porque precisamente ello no existe. Improcedencia de dejar constancia marginal en el acta de nacimiento de la gestante. 9. **ESTRUCTURA SUSTANCIAL** El concursante admite la inconstitucionalidad con, entre otros de un fallo del Tribunal de Familia de Rosario a cargo del Dr Ricardo José Dutto donde no se declara la inconstitucionalidad. El concursante plantea en la impugnación una cuestión que es resorte exclusivo del poder legislativo en lo referente a la inscripción marginal en el acta de nacimiento, cuando claramente el CCyC refiere al legajo que sirve de base para la confeccionar la mentada acta y no a ella -art. 563 CCyC- Sobre las implicancias de la salud que menciona en la impugnación y no como fundamento en la resolución, el CCyC trae la solución en el art. 564 inc. a. Además entre los fundamentos de

la impugnación hace una invocación religiosa -Dios no permita...- Esto no es una cuestión de fe. Se rechaza la impugnación sobre el aspecto sustancial. RECALIFICACION caso 1 es de 14 puntos. CASO 2 no impugnado, se lo había calificado en total con 25 puntos. TOTAL DE AMBOS CASOS 39 puntos”.

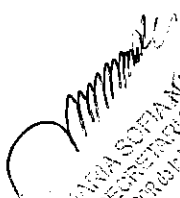
IV.- En sesión de fecha 27 de marzo del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.

El Dr. Hugo Felipe Rojas, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: (...) *El jurado evaluador designado ha presentado su dictamen conteniendo la calificación otorgada a la prueba de oposición escrita de cada concursante, de acuerdo al criterio allí consignado. Disconformes con la calificación dada por el jurado a la prueba de oposición escrita, los concursantes cuyas pruebas se identifican con N° 19, 25, 17, 16 y 20 deducen impugnación. De acuerdo a lo resuelto por el C.A.M., en sesión pública del día 27-01-2019 soy designado Consultor Técnico. En fecha 28-03-2019 me solicitan que, en el carácter designado y en los términos del art. 43 del RICAM, emita Opinión Fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado, por los concursantes: Sergio Eusebio Holgado, María Claudia del Valle Albornoz, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello y Marco Sebastián Busquets. Para dar cumplimiento a lo requerido, procedí en primer término a tomar conocimiento del criterio que acordaron aplicar los miembros del jurado evaluador para la evaluación de las pruebas de oposición escritas del concurso en cuestión. Dicho criterio se encuentra explicitado en el primer párrafo del Dictamen bajo el título: ‘Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes’ (comillas y cursiva me pertenecen), que expresamente señala: la evaluación se realizó globalmente considerando la ‘Estructura Formal’ y la ‘Estructura Sustancial’ de cada sentencia, dándole mayor importancia en la asignación de puntos al segundo aspecto. Para evaluar la Estructura Formal se consideró: • Estilo; • Lenguaje utilizado; • Coherencia en el desarrollo de las ideas; • Claridad expositiva y precisión; • Completitud de la parte resolutive. Para evaluar el segundo aspecto, esto es Estructura Sustancial, se tuvo en cuenta: • Conocimiento del derecho; • Argumentación utilizada; • Encuadre normativo, que abarca: Identificación del asunto a resolver; Norma aplicable; Adecuada valoración de las pruebas para resolver el caso; Técnica utilizada para la construcción del fallo; Solución dada. Para el primer caso (identificado como Caso 1) se acordó asignar a la Estructura Formal 8 (ocho) puntos y a la Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 28 puntos. Para el segundo caso (identificado como caso 2) se asignó el siguiente puntaje: Estructura Formal 7 (siete) puntos; Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 27 puntos. El análisis de las impugnaciones deducidas ha sido efectuado teniendo en cuenta el criterio acordado por el jurado para evaluar los aspectos formales y sustanciales de cada sentencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo*


Dra. MARIANA SOFÍA MACCHI
SELECCIÓN
CONSEJO INGRESO A LA MAGISTRATURA

43 del RICAM que expresamente establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación. La opinión fundada fue elaborada siguiendo el orden en que aparece cada concursante en el requerimiento respectivo (...) 1) HOLGADO, Sergio Eusebio, prueba de oposición N° 19: CASO 1 Evaluación Dictamen jurado Est. Formal 3 Est. Sustancial 9. 12 Ptos. 1.a.- Fundamentos de la Impugnación: El concursante, cuya prueba de oposición escrita ha sido identificada con el número 19, dedujo formal impugnación a tenor de lo normado por el art. 43 del Reglamento del C.A.M., sólo respecto del CASO 1, señalando siete puntos de disconformidad, que señaló sintéticamente: En el punto uno expresó que el jurado, en su dictamen, señaló que la prueba de oposición tiene 'fecha imprecisa'. Entiende que tal circunstancia no es error porque la fecha está dejada adrede con puntos suspensivos 'para no identificar el examen, que es justamente una de las condiciones del concurso (sic). En los puntos dos y tres destinó párrafos a demostrar la pretensa arbitrariedad del jurado, expresando que el examen del concursante precalificado en segundo lugar NO TIENE NUMERO DE EXPEDIENTE NI FIRMA DE JUEZ (sic), en abierta violación a lo normado por el art. 265 del C.P.C; seguidamente expresa que el jurado tampoco consideró que el examen precalificado en tercer lugar IDENTIFICO SU EXAMEN EN ABIERTA VIOLACION AL REGLAMENTO INTERNO DEL CAM (sic). En el punto cuarto expresó su disconformidad con la aseveración que hace el jurado, referida a 'lenguaje incorrecto', manifestando que tal expresión le impide ejercer la debida defensa. Lo entiende así porque el jurado debe tener una consideración justificada para tales calificativos. Sostiene que en ningún momento utilizó lenguaje incorrecto, que tal vez no sea comprendido por el jurado el castellano vivo, pujante, cambiante y correcto y constantemente en movimiento, que trató de plasmar. En el punto quinto señaló que no son atendibles las consideraciones en cuanto a la estructura sustancial del examen que textualmente dice: 'De considerarse que exista una omisión inconstitucional, no puede haber violación de normativa supralegal porque precisamente ello no existe' (sic). Dice que, por más que lea y lea su examen no puede encontrar en que parte ha establecido omisión inconstitucional o una violación de norma supralegal, de manera que no puede defenderse. En el punto sexto indica que, en el injusto dictamen se consigna 'improcedencia de dejar constancia marginal en el acta de nacimiento de la gestante'. Seguidamente dice que defenderá a capa y espada la verdad y la 'verdad' de quien es la madre gestante, porque es un derecho que le asiste a la persona. Por último, en el punto 7 dejó sentado su disenso absoluto con la posición del jurado. Allí señala que se lo critica por declarar la inconstitucionalidad del art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin embargo, con posterioridad, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Capital, adoptó igual temperamento que el seguido por él, en la prueba de oposición. 1.b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: La disconformidad expresada por el concursante en el punto 1 de la impugnación no puede ser admitida, toda vez que lo sostenido por el jurado evaluador con relación a la imprecisión de la fecha de la sentencia es real y correcto.

Ello porque, resulta harto elocuente que el proyecto de sentencia que cada concursante elabora debe fecharse el día que la prueba de oposición se lleva a cabo, de tal manera que constituye un elemento común a todos los participantes. Por esta razón, corresponde desestimar sin mayor análisis el argumento expresado por el impugnante referido a que consignar la fecha implicaría una forma de identificar el examen. Siguiendo el análisis de la impugnación, se advierte que los puntos dos y tres están destinados a descalificar los exámenes de otros concursantes con fundamentos y aspectos que no se condicen con su propio examen, en tanto alega que uno de los concursantes no consigna en su prueba escrita el número de expediente ni tiene firma de juez, al tiempo que el otro concursante -afirma- ha identificado su examen. Sin embargo, ninguno de los aspectos señalados refieren a la observación efectuada por el jurado, por lo que estos argumentos no resultan atendibles. El cuarto fundamento ataca la expresión del jurado 'lenguaje incoherente e incorrecto'. Señala el concursante que ha usado en todo momento un lenguaje correcto, quizás no comprendido, pues utilizó '...un castellano vivo, pujante, cambiante y constantemente en movimiento...'. Al respecto debo decir que coincido con lo expresado por el jurado evaluador en su dictamen, porque el concursante ha utilizado terminología incorrecta como por ejemplo el término MENOR para referirse al niño. Este yerro no resulta insignificante considerando el fuero que se concursa, pues tal término, según Doctrina calificada, debe ser excluido ya que pone el acento en la disminución de las facultades del niño y no en su potencialidad, por lo que sólo podrá usarse cuando bajo la expresión 'menor de edad'. No en vano el Ministerio Público Pupilar, (Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la Provincia) ha mutado la denominación anterior de Defensoría de Menores por 'Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida'. El concursante ha expresado: '...en una causa similar en la cual se pretendía la modificación del acta de nacimiento de un menor que había sido inscripto...' (sic); 'No puedo desatender que el rechazo de esta acción generará para el supuesto de nacer con vida el menor' (sic). Además del error apuntado, el impugnante incurrió en fallas evidentes de redacción, ausencia de comas y repeticiones innecesarias, como las siguientes: 'En efecto, tal cual consta en la demanda el embrión va se encuentra implantado en el útero de la madre gestante por lo que va se encuentra una persona por nacer en su útero' (sic); en otro párrafo expresa; 'Vacio de contenido sería reconocer el derecho a la vida sin reconocer el derecho a que ese ser por nacer, esa persona por nacer tenga todos los atributos de la personalidad' (sic). En otro párrafo se observa que el concursante hace un mal uso del gerundio, cuando dice: 'Hago notar asimismo que dada la fecha de inicio de esta demanda siendo posterior a la entrada en vigencia' (sic) (lo subrayado me pertenece). La expresión es incorrecta habida cuenta que el gerundio expresa una acción simultánea con la del verbo principal de la oración, tal como lo expresa César A. Belluscio. Por consiguiente, los errores resaltados afectan el estilo, el lenguaje, y la claridad expositiva (aspectos de la estructura formal) de la sentencia, por lo que, opino que este punto de embate debe ser desestimado. En el quinto punto, si bien le asiste razón al recurrente que no hay una expresión suya referida a 'omisión inconstitucional', ni tampoco


LRA. MARTA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
EXCELENTE ASesoría ADMINISTRATIVA

a 'norma supralegal', esta observación confusa que ha efectuado el jurado, resulta menor frente a los fuertes cuestionamientos que merece la estructura formal del proyecto de sentencia, como dan cuenta los fundamentos que este Consultor técnico desarrollará infra (argumentos 6 y 7 de la impugnación). En el punto sexto cuestiona lo expresado por el jurado en los siguientes términos: 'improcedencia de dejar constancia marginal en el acta de nacimiento de la gestante'. Manifiesta el concursante que defenderá su posición de haber ordenado la inscripción marginal en el acta de nacimiento, a capa y espada. Coincido plenamente con el jurado, sobre la improcedencia marcada en su dictamen. Ello porque, con la posición sustentada sobre el particular, tanto en la prueba de oposición y ratificada en la impugnación, el concursante evidencia desconocimiento de la normativa vigente toda vez que el artículo 559 del Código Civil y Comercial de Nación expresamente dispone: 'Certificado de nacimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal **que de ellos no resulte** si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.' (negritas y subrayado me pertenecen). La norma transcrita me releva de mayores fundamentos, pues la posición sustentada por el impugnante es 'contra legem' lo que afecta seriamente la estructura sustancial del fallo en cuanto a norma aplicable e identificación del asunto a resolver, en virtud que las partes no lo solicitaron. Por lo expresado, opino que este punto de embate debe ser desestimado. En cuanto al séptimo punto de la impugnación, deviene abstracto emitir opinión en tanto no se observa que el jurado evaluador haya valorado negativamente la declaración de inconstitucionalidad. l.c. Conclusión: Por lo explicado precedentemente, considero que los fundamentos de la impugnación no tienen entidad suficiente para modificar la calificación asignada a la prueba de oposición en sus aspectos formales ni sustanciales. No hay arbitrariedad del jurado evaluador en ninguno de los puntos señalados por el concursante y analizados en este informe. Por lo contrario, en la prueba de oposición escrita se evidencian yerros de consistencia, que en mi opinión impiden receptar la impugnación deducida al caso N° 1, en consecuencia se debe mantener el puntaje asignado por el jurado a este caso".

IV.- Interpuesta la impugnación en tiempo y forma reglamentarios, corresponde en esta instancia abocarse a su resolución. Primeramente se analizarán los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes de fecha 24/10/2018 y en segundo lugar los deducidos contra el dictamen del jurado, siguiendo el orden de los planteos del recurrente.

De manera preliminar, es bueno recordar que el recurso en estudio se enmarca -como se dijo- en la vía contemplada en el artículo 43 del Reglamento de concursos. Así, será procedente en la medida en que se acredite que se incurrió en arbitrariedad manifiesta en la valoración y, por el contrario, corresponderá su rechazo si los fundamentos no resultan más que meras discrepancias con la calificación.

IV.1.- Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe señalar que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante surge que se ha incurrido en una omisión involuntaria en la consideración y consiguiente asignación de puntaje en el rubro V. efectivamente el Abog. Holgado ha integrado ternas ante este Consejo Asesor y corresponde en esta ocasión valorar la perteneciente al concurso 121 aprobada por Acuerdo n° 125/2016 de fecha 22/12/2016. Siguiendo el criterio adoptado en anteriores procesos, debe elevarse la calificación del recurrente en tres (3) puntos en el apartado V.

En lo que respecta a los demás cuestionamientos, se descarta que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes profesionales. Ello por las siguientes razones.


En general cabe aclarar con respecto a las manifestaciones referidas a la disparidad de puntaje asignado con otro concurso sustanciado con anterioridad por este Consejo, que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Holgado -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación de los antecedentes no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí.

Cabe traer a colación los Acuerdos 103/2016, 109/2016, 136/2017 y 8/2018 -a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad- en el que se rechazaron impugnaciones del mismo concursante con similares argumentos a los acá vertidos, sin que el postulante los hubiera rebatido o hubiera aportado elementos para que el Consejo se aparte del criterio allí vertido.

A mayor abundamiento, debe señalarse en particular que la calificación asignada en el punto II.2.d. responde a los criterios reglamentarios vigentes y resulta ajustada a los antecedentes acreditados teniendo en cuenta la cantidad de cursos a los que asistió y la relación de la temática de ellos con la materia propia del cargo concursado.

De igual modo, los cuestionamientos del recurrente por el puntaje otorgado en el apartado IV no resultan más que su propia posición divergente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales, sin que acredite la existencia de arbitrariedad en la tarea del Consejo.

Igual rechazo debe efectuarse respecto del planteo que realiza en orden a la supuesta falta de valoración de “nuevas investigaciones” o “dirección de proyectos de investigación” o su carácter de “jurado”. También en este aspecto el agravio no resulta más que una diferencia de opinión del postulante con la calificación efectivamente otorgada por tales actividades en el campo de la investigación en el rubro; actividades que, vale mencionar, no


Dra. LUCERA SOFIA MACUL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
CONSEJO ASesor del Poder Judicial

guardan correlación -en cuanto a la temática abordada- con el ámbito de conocimiento del cargo vacante en concurso.

En cuanto a la disconformidad del impugnante respecto a la calificación de su desempeño en la administración pública provincial, es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este Consejo entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que estos parámetros fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria y que el aspirante fue calificado en el rubro ejercicio de la profesión con el máximo puntaje, teniendo en cuenta, precisamente, el desempeño al que alude.

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Holgado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente y representando el presente recurso una mera disconformidad con los criterios utilizados, debe ser rechazado con la salvedad antes mencionada en el rubro V.

Así se declara, ordenándose la rectificación del acta del 24/10/2018 y el consiguiente orden de mérito provisorio elevando en tres (3) puntos la calificación del Abog. Sergio Eusebio Holgado, quien quedará con 28,15 (veintiocho puntos con quince centésimos) en esta etapa.

IV.2.- Corresponde abocarnos al análisis y resolución de los agravios interpuestos contra el dictamen de oposición, lo que se hará a partir de la lectura y estudio del dictamen del jurado, así como de la respuesta del jurado y de las aclaraciones realizadas a requerimiento de este Consejo y del informe técnico del consultor designado.

De los argumentos precedentemente expuestos por el consultor técnico, que este Consejo comparte y adhiere, cabe concluir que no asiste razón al aspirante Holgado y que no resulta procedente hacer lugar a la impugnación ni elevar la calificación de ambos casos; ello toda vez que el postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada por el jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a los recaudos del art. 39 del Reglamento Interno.

Los desaciertos señalados por el evaluador -tales como en el uso del lenguaje y en la estructura formal, en la normativa vigente, entre otros- y que fueron asimismo advertidos por el consultor técnico demuestran la justeza de la nota con la que fue calificado. Por el contrario, la propuesta de reconocimiento de una mayor puntuación respecto del ítem estructura formal no resulta debidamente fundada sino que aparece como una recalificación efectuada a partir de una simple relectura, pero sin que quede acreditado que existió arbitrariedad en éste ni en los demás aspectos evaluados que habilite la modificación de puntaje.

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos para apartarse de la respuesta del jurado de fs. 1257/1259 vta. y 1273/1274 y, con sustento en el informe técnico de fs. 1278/1304, desestimar la impugnación bajo estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada contra sus antecedentes personales y **ELEVAR** en tres (3) puntos la calificación en el rubro V. Por integración de terna, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado en el concurso n° 172 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital), contra su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que el postulante Sergio Eusebio Holgado obtuvo 28,15 (veintiocho puntos con quince centésimos) por antecedentes personales, los que sumados a los 37 (treinta y siete) puntos por la prueba de oposición alcanzan un total de 65,15 (sesenta y cinco puntos con quince centésimos) y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

[Firmas y sellos de los miembros del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán]

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO IURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. JULIETA TEJERZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En Disidencia
Parcial

EN DISIDENCIA
PARCIAL

ANTE MI DOY FE

EN DISIDENCIA
PARCIAL

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NAZUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

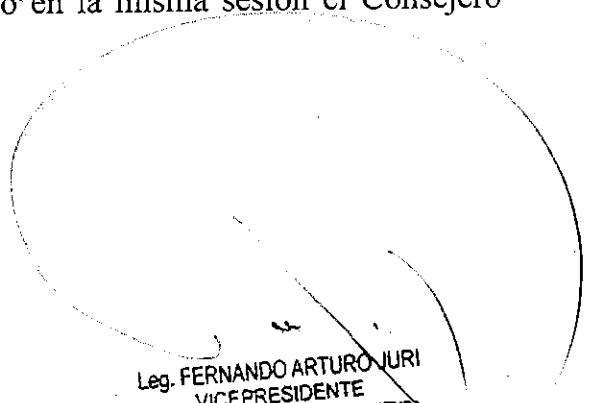
DICTAMEN EN DISIDENCIA EN CONCURSO NRO. 172

Fernando Arturo Juri Riera, Titular de los legisladores por la mayoría parlamentaria, manifiesto disidencia parcial y consecuente apartamiento de lo acordado por este Consejo solo para la resolución de impugnación del examen de oposición del concursante Sergio Eusebio Holgado en el marco del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital).

Motiva esta disidencia que, a criterio de este consejero, se debió respetar la recalificación efectuada por el jurado al dictaminar sobre tal impugnación, así como su ratificación, en tanto que, al consultor técnico designado mediante decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, se le requirió que emitiera opinión sobre si la recalificación del jurado y la ratificación de esa recalificación correspondía o no. Lejos de ello, el consultor calificó nuevamente a todos los concursantes que impugnaron, incluido el Dr. Holgado, de donde advierto que el profesional se convirtió en un nuevo jurado, con lo que, a la luz del decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, no cumplió con lo que le fuera solicitado por este Consejo.

Por ello es que se advierte que el mentado consultor, al efectuar un dictamen ajeno a la consigna, no logra echar luz respecto de las dudas que motivaron a este Consejo a acudir en su consulta. De este modo, este consejero entiende justo y así correspondía valorar conforme lo dictaminado por el jurado al contestar el traslado de las impugnaciones deducidas y sus aclaraciones, ratificando en un todo los argumentos vertidos por este estamento en sesión de fecha 16 de Abril de 2019, ya que, la decisión de mantener el dictamen del consultor técnico, en los términos introducidos por el mismo, genera un amplísimo riesgo porque desvirtúa, desnaturaliza y afecta sensiblemente el concepto del jurado, la dignidad del jurado, la credibilidad del jurado, y lo coloca en una situación de sombras respecto de lo que ha dictaminado técnicamente, tal como lo dijo en la misma sesión el Consejero Marcelo Fajre.-

Mi voto.-



Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

VOTO EN DISIDENCIA CONCURSO NRO. 172

Marcelo Fajre consejero titular de los abogados de la jurisdicción Capital y Julieta Tejerizo, consejera suplente de los abogados de la jurisdicción capital, manifestamos nuestra disidencia y consecuente apartamiento de lo acordado por este consejo para la resolución de impugnaciones de los exámenes de oposición del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital) en lo que respecta al postulante Sergio Eusebio Holgado en atención a los argumentos que a continuación exponemos.

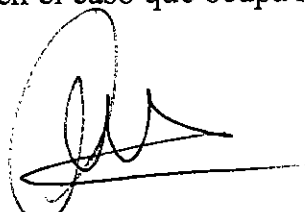
Atento la votación formulada en la sesión del día 16 de abril de 2019, el estamento abogados por la Capital en las personas del Dr. Marcelo Fajre y la Dra. Julieta Tejerizo, desean expresar los motivos de su voto en disidencia y consecuente apartamiento de lo resuelto por este Consejo (con voto de mayoría), en relación al punto 3 del orden del día, vinculado al proyectos de acuerdos de resolución de impugnaciones del concurso n° 172 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación, centro judicial Capital).

En tal sentido expresamos que, a criterio de quienes suscriben este voto en disidencia, el Consejo debió respetar la decisión del jurado en cuanto a la calificación de los concursantes en todas sus etapas, esto es, - calificación originaria y recalificación posterior a las impugnaciones-, y no darle intervención a un consultor técnico, como en definitiva se resolviera por mayoría; ello en atención a que, el consultor técnico designado mediante decreto de presidencia de fecha 28 de marzo de 2019, en su dictamen no sólo no ayudó a resolver las diferentes posiciones adoptada por el Consejo, sino que, además, a criterio de esta minoría, la consigna que le fuera impartida no generó dictamen sobre los puntos en conflicto, sino que determinó una pura y simple nueva recalificación de exámenes, que no era lo solicitado en los términos del debate que se suscitada en el Consejo.- Efectivamente, aun siendo posible para superar los puntos de vista encontrados una opinión de consultor técnico que refiera a resolver si ameritaba o no los puntos de diferencia que se le otorgara a los participantes e informara si la recalificación del jurado y la ratificación de esa recalificación era ajustada o no, lamentablemente el tercero citado, respondiendo a una consigna equivocada a nuestro criterio no emitió opinión alguna sobre la calificación del jurado actuante en el concurso n° 172, sino que

procedió simplemente a efectuar una nueva calificación de los exámenes motivos de impugnación, transformándose de dicha manera, en un nuevo jurado lo que va de contrapelo con el decreto de presidencia antes indicado. Advertimos sobre la peligrosidad que supone las decisiones de revisión de las resoluciones de los jurados por un tercero consultor cuando aquellas no presenten elementos de juicios que la afecten como acto jurisdiccional válido.- A criterio de esta minoría los conceptos sostenidos en los dictámenes del jurado y su ratificación no pueden ser motivo de objeción de arbitrariedad en el los términos de las previsiones normativas del RICAM.-

Entre otros argumentos, se pondera que respetar la opinión del jurado supone otorgarle al mismo la función, calidad, protagonismo y el rol para el que ha sido designado, que es calificar. Bajo esta perspectiva, se reitera el argumento expuesto por nuestra parte en la sesión de fecha 16 de abril que señalaba *"...si el consultor técnico le hubiera ayudado a valorar de mejor manera los criterios del jurado, eventualmente, pudiere haber echado mano a su reflexión, pero, lamentablemente, no es lo que hizo, sino volver a calificar de nuevo a todos con independencia de lo que dijo el jurado, con lo cual entiende que el Consejo estaría corriendo un gravísimo riesgo de permitir que aparezcan jurados de jurados o que, por una decisión de votaciones, se decida que lo que ha dicho el jurado originario no resulta satisfactorio, razón por la cual llamamos a otro jurado para que diga igual o cosa diferente y eso es de amplísimo riesgo porque desvirtúa, desnaturaliza, afecta sensiblemente el concepto del jurado, la dignidad del jurado, la credibilidad del jurado y lo coloca en una situación de sombras respecto de lo que ha dictaminado, técnicamente..."*.

En definitiva, es opinión de estos consejeros, respetar por una cuestión de integridad, credibilidad, la opinión de los jurados salvo en casos de violación de norma expresa y/o arbitrariedad manifiesta que no se presenta en el caso que ocupa nuestra atención.-



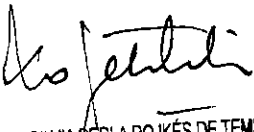
DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

VOTO DE LA CONSEJERA PROF. SILVIA PERLA ROJKES

Respecto a la resolución de las impugnaciones del Concurso N°172 correspondiente al cargo de Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital, he manifestado que atento a las discrepancias que constan en acta de la Sesión del Consejo Asesor de la Magistratura de fecha 16 de Abril de 2.019, mi moción se esgrime en volver a llamar a concurso en un nuevo procedimiento a los fines de cubrir el cargo demarras.


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA